



## AUTO N. 06010

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 22 de marzo del 2018 a las instalaciones de la sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900987374-1, representada legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 10 No. 40 – 07 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05506 del 9 de mayo de 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 10 No. 40 - 07 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda.*



*Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión:*

*\*Caldera marca Tittus de 150 BHP que opera con retal de madera como combustible, dicha caldera tiene un lavador y un mult ciclón como sistemas de control, los cuales conectan con un ducto de descarga con un diámetro de 0,45 m y una altura de 20 m aproximadamente, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones. El vapor generado es utilizado para la operación de los equipos de lavado y secado.*

*\*Dos Secadoras que operan con el vapor generado por la caldera, las cuales comparten sistema de filtros para las motas generadas que funciona como sistema de control de proceso, dicho sistema conecta con un ducto rectangular para la descarga de emisiones, el cual tiene medidas de 0,30 x 0,40 m y una altura aproximada de 12m, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*\*Proceso de Sandblasting, el cual se realiza en un área confinada, en dicha área cuentan con sistema de extracción que conecta con un ducto cuadrado de descarga con dimensiones de 0,3 x 0,3 m y una altura aproximada de 12m, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*\*La sociedad tiene para instalación una caldera Power Master de 50 BHP con quemador de gas natural, dicha caldera no tiene ducto ni conexiones que demuestren que pueda entrar a operación.*

*Los procesos se realizan en áreas debidamente confinadas y durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio provenientes de la actividad económica.*

(...)

## **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFIA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2. AREA DE CALDERA DE 200 BHP



FOTOGRAFIA 3. MULTICICLON DE LA  
CALDERA DE 200 BHP



FOTOGRAFIA 4. SECADORAS



FOTOGRAFIA 5. SISTEMA DE FILTROS Y  
DUCTO DE LAS SECADORAS



FOTOGRAFIA 6. AREA DE SANBLASTING



(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Tittus Bid
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de Madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	6 Ton/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,45
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	20*
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Lavador y Multiciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI
SE PUEDEN REALIAZR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

\*Dato informado por quien atendió la visita.

(...)



## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del establecimiento se realiza el proceso de secado de prendas, en el cual se genera material particulado, el manejo que se da estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Cuenta con áreas específicas para el proceso y se realiza en equipos cerrados.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Las (2) secadoras poseen ducto unificado de descarga de 12 metros altura, lo que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Las secadoras cuentan con filtros (mallas) como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Las secadoras cuentan con extracción automática.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado por cuanto la altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas y cuenta con sistema de filtros como sistema de control.

En las instalaciones del establecimiento se realiza el proceso de Sandblasting, en el cual se generan olores y gases el manejo que se le da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Sandblasting	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	En proceso se realiza en un cuarto confinado sin embargo, durante la visita las ventanas que limitan con el exterior del predio estaban abiertas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.



PROCESO	Sandblasting	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	El proceso no cuenta con sistemas de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso cuenta con un sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

*La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Sandblasting, por cuanto el área no se encuentra totalmente confinada y la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

(...)

## **11. CONCEPTO TECNICO**

*11.1. La sociedad BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. La sociedad BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad industrial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.*

*11.3. La sociedad BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la caldera de 150 BHP tiene puertos y plataforma para el muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*11.4. La sociedad BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado y Dióxidos de Azufre, establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para la caldera de 150 BHP.*



11.5. La sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 150 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

1.6. La sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* cumple con el artículo 90 de la resolución 909 de 2008, por cuanto las emisiones generadas en la actividad económica no trascienden más allá de los límites del predio.

11.7. La sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que la caldera que opera con combustible sólido tiene sistemas de control instalados y en funcionamiento.

11.8. La sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita de inspección realizada el 22/03/2018 no presentó los registros de análisis de combustión de la caldera de 150 BHP que opera con combustible sólido para el último semestre.

11.9. La sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera que opera con combustible sólido en las instalaciones tiene sistemas de control en funcionamiento y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

11.10. La sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* no ha demostrado cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control (Lavador y multiciclón) de emisiones de la caldera de 150 BHP que opera con combustible sólido.

11.11. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, se determinó que la sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* no dio cumplimiento con las acciones solicitadas en el requerimiento 2017EE230824 del 17/11/2017.

11.12. Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva sobre la caldera marca *tittus* de 150 BHP que opera con combustible sólido, propiedad de la sociedad *BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S* por cuanto a la fecha no ha demostrado cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que, posteriormente, el día 25 de octubre de 2018, la Directora de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron Visita de Control, a las instalaciones de la sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900987374-1, representada legalmente por el señor **FREDY**

7



**ALEXANDER GUERRERO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 10 No. 40 – 07 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, se suscribió la respectiva Acta, en donde se dispuso “**Imponer Medida Preventiva en Flagrancia**” consistente en la Suspensión de Actividades de la caldera marca Tittus Bid, con capacidad de 150 BHP, la cual opera con retal de madera como combustible.

Que, los resultados de dicha visita técnica se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 14135 del 29 de octubre de 2018**, el cual señala en varios de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **1. OBJETIVO**

*Legalizar la medida preventiva se suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 25 de octubre de 2018, sobre la caldera Tittus Bid de 150 BHP, que utiliza retal de madera como combustible, que operan en las instalaciones de la sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 10 No. 40 - 07 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda.*

(…)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En las instalaciones se llevan a cabo procesos de tintorería, para lo cual, la sociedad cuenta con una Caldera marca Tittus Bid de 150 BHP que opera con retal de madera como combustible, dicha caldera tiene un lavador y un multiciclón como sistemas de control, los cuales conectan con un ducto de descarga con un diámetro de 0,45 m y una altura de 20 m aproximadamente, el ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones. El vapor generado es utilizado para la operación de los equipos de lavado, secado y planchado. Durante la visita realizada se encontraba en operación la caldera de 150 BHP, vale la pena mencionar que no han realizado estudio de emisión en dicha caldera, con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, y no cuenta con los registros de análisis de gases de la caldera.*

*Tienen cuatro secadoras que operan con el vapor generado por la caldera, las cuales cuentan con filtros como sistema de control para las motas generadas en el proceso, dicho sistema conecta con un ducto rectangular para la descarga de emisiones, el cual tiene 0.2 m de lado y una altura aproximada de 9 m.*



*El proceso de sandblasting se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada (tiene un extractor adicional que comunica con el exterior), cuenta con sistema de extracción que conecta con un ducto cuadrado de descarga de 0.2 m de lado y una altura aproximada de 9 m de altura aproximadamente.*

*La sociedad tiene para instalación una caldera Powermaster de 50 BHP, no cuenta con quemador ni tiene instalada línea de gas, por lo que no puede entrar a operar actualmente. Tiene ducto circular de 0.3 m de diámetro y 15 m de altura aproximadamente.*

*El proceso de planchado se realiza en áreas debidamente confinadas.*

*Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio provenientes de la actividad económica.*

*Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la caldera de 150 BHP, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.*

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. NOMENCLATURA DEL PREDIO

FOTO 2. CALDERA DE 150 BHP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**FOTO 3. SISTEMA DE CONTROL CALDERA DE 150 BHP**



**FOTO 4. CALDERA 50 BHP EN INSTALACIÓN**



**FOTO 5. CABINA DE SANDBLASTING**



**FOTO 6. DUCTO CABINA DE SANDBLASTING**



**FOTO 7. IMPOSICIÓN DE SELLOS EN EL TABLERO DE CONTROL**



**FOTO 8. IMPOSICIÓN DE SELLOS EN LA CALDERA DE 150 BHP**

(...)



(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Tittus Bid
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de Madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	6 Ton/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,45
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	20
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Lavador y Multiciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, realiza labores de secado y sandblasting, cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO



La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día 25 de octubre de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad ubicadas en la Calle 10 No. 40 - 07, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

En la visita se encontró que en las instalaciones se encuentra una caldera marca Tittus Bid de 150 BHP que opera con retal y no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones para dicha fuente, tampoco ha realizado el cálculo de la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera, por lo que no ha demostrado que cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por otro lado, no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2017EE230824 del 17/11/2017.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la caldera Tittus Bid de 150 BHP, que opera con retal de madera como combustible.

La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera Tittus Bid de 150 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.

La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera Tittus Bid de 150 BHP, cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), mediante un estudio de emisiones de la Caldera Tittus Bid de 150 BHP.

La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga para el ducto de la Caldera Tittus Bid de 150 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de



*control de emisiones de la caldera Tittus Bid de 150 BHP; el plan de contingencia deberá presentar la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*

*La sociedad **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2017EE230824 del 17/11/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes*

*(...)"*

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

### **• De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

14



*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de la Caldera Titus Bid con capacidad de 150 BHP:**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

***“(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS***



Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

### **3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.**

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

**UCA:** Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

**Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en  $mg/m^3$  a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

**Nx:** Estándar de emisión admisible para el contaminante en  $mg/m^3$



Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
$\leq 0.25$	Muy bajo	3
$>0.25$ y $\leq 0.5$	Bajo	2
$>0.5$ y $\leq 1.0$	Medio	1
$>1.0$ y $\leq 2.0$	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
$> 2.0$	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

**ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.



**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.*

(...)

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.



2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."



(...)

**Artículo 76. Cumplimiento de estándares.** *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(...).”

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento presuntamente por parte de sociedad comercial denominada **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900987374-1, ubicada en la Calle 10 No. 40 – 07 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de lavado y limpieza de productos textiles y de piel, emplea una (1) caldera Tittus Bid de 150 BHP, la cual opera con retal de madera, sin embargo, su actividad industrial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; además, no cumple con la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 150 BHP, así mismo, no ha presentado los registros de análisis de combustión de la caldera de 150 BHP para el último semestre, además, no presentó el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control (Lavador y multición) de emisiones de la caldera, e incumple la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900987374-1, ubicada en la Calle 10 No. 40 – 07 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900987374-1, ubicada en la Calle 10 No. 40 – 07 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de lavado y limpieza de productos textiles y de piel, emplea en una (1) caldera Tittus Bid de 150 BHP, la cual opera con retal de madera, sin embargo, su actividad industrial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; además, no cumple con la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 150 BHP, así mismo, no ha presentado los registros de análisis de combustión de la caldera de 150 BHP para el último semestre, además, no presentó el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control (Lavador y multiciclón) de emisiones de la caldera e incumple la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900987374-1, en la Calle 10 No. 40 – 07 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad comercial denominada **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.** identificada con NIT.: 900987374-1, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2018-1060** estará a disposición de la sociedad comercial denominada **BOGOTANA DE PROCESOS S.A.S.** en la oficina de

22



expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.  
EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1060

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS